

RECOMENDACIÓN No. 19/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA VERDAD Y A UNA INVESTIGACIÓN EFICAZ, COMETIDA EN EL CASO DE LA NIÑA DESAPARECIDA DE NOMBRE: **ZOE ZULEICA TORRES GOMEZ**

San Luis Potosí, S.L.P, 27 de diciembre 2017

**MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

1

Distinguido Maestro Garza Herrera:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-023/2016, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 en su calidad de madre de Zoe Zuleica Torres Gómez.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto



en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a personal de la Unidad de Alerta Amber de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, ahora denominada Fiscalía General del Estado, por la omisión en atender de manera inmediata y coordinada las primeras diligencias tendientes a la localización de su menor hija de nombre: Zoe Zuleica Torres Gómez.

4. V1 manifestó que el 26 de diciembre de 2015, acudió a una fiesta en compañía de ZOE ZULEICA TORRES GÓMEZ, su hija, quien al quedarse dormida la dejó al interior de la camioneta de su esposo, que minutos después la niña ya no permanecía al interior del vehículo, por lo que, en la primera hora del 27 de diciembre de ese año, T1 reportó la no localización de Zoe Zuleica Torres Gómez al sistema de emergencias 066, siendo canalizado con personal de Alerta Amber de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2

5. V1 señaló que a las 04:00 horas del 27 de diciembre de 2015, personal de la Unidad de Alerta Amber se presentó en el lugar de los hechos y solo se entrevistaron con su esposo y le informaron que buscarían a la niña hasta que amaneciera y hasta el día siguiente se les recabó su denuncia.

6. Además, V1 agregó que el 7 de enero de 2016, se presentó con la Titular de la Unidad de Alerta Amber, quien le cuestionó el por qué no habían realizado el reporte inmediato después de que no localizaron a la niña Zoe Zuleica, a lo que le indicó que servidores públicos de esa Unidad fueron quienes se presentaron en el lugar y no realizaron las primeras diligencias.



7. Para la investigación de la queja, se radicó el expediente de queja 1VQU-23/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

8. Queja de V1, de 12 de enero de 2016, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos por actos atribuibles a Titular de Alerta Amber de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ante quien denunció la desaparición de Zoe Zuleica Torres Gómez, su menor hija.

9. Oficio CEEA-016/2016, de 26 de enero de 2016, signado por la Coordinadora Estatal de Alerta Amber de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien con relación a los hechos de la queja presentada por V1, informó las diligencias practicadas para la localización de Zoe Zuleica Torres Gómez, dentro de la Averiguación Previa 1.

3

9.1 El 27 de diciembre de 2015, se recibió denuncia del padre de Zoe Zuleica, quien denunció la desaparición de su hija, recabándose los primeros testimonios.

9.2 El 30 de diciembre de 2015, se recibió comparecencia de V1, madre de la niña desaparecida, quien presentó acta de nacimiento el 4 de enero de 2016.

9.3 Inspección y fe ministerial del lugar de los hechos donde desapareció Zoe Zuleica Torres Gómez.

9.4 Declaración de testigos que acudieron al evento social donde se suscitó la desaparición de Zoe Zuleica Torres Gómez.

9.5 Oficio signado por el Director de Informática y Tecnologías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, mediante el cual informó sobre la ubicación de videocámaras en la zona de los hechos por parte del C3.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.6 Informe preliminar rendido por agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Coordinación Estatal de Alerta Amber, en la que señalan datos de entrevista realizada con personas que asistieron al evento social, así también informaron que participaron en la difusión del cartel de la alerta amber emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la localización de Zoe Zuleica Torres Gómez. Informó de su traslado a Querétaro y Celaya, Guanajuato para difusión de alerta amber y entrevista respectivamente. Además, se ubicó domicilio de la pareja sentimental de V1.

9.7 Los agentes de la Policía Ministerial informaron de la búsqueda de Zoe Zuleica Torres Gómez, realizado con apoyo de perros entrenados para localizar personas o cuerpos, contando con el apoyo de Protección Civil de San Luis Potosí, Soledad y Voluntarios, agregando fotografías para documentar su investigación. Operativo realizado en el lugar de los hechos y alrededores como en la comunidad del Xoconostle.

9.8 Acuerdo de 20 de enero de 2016, mediante el cual se solicita la emisión de la ficha amarilla para la investigación y búsqueda y localización de Zoe Zuleica Torres Gómez, a nivel internacional, dirigiendo la colaboración al Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL. Así mismo se solicitó la colaboración con el mismo fin a FEVIMTRA de la Procuraduría General de la República.

9.9 Acuerdo de colaboración para la búsqueda y localización de Zoe Zuleica Torres Gómez, a todos los Estados de la República Mexicana.

9.10 Agrego, que se designó a personal para que atienda a V1 y a su familia en la colocación de mantas con la foto impresa de Zoe Zuleica Torres Gómez, en diferentes puntos de la ciudad, siendo atendida de manera particular por la Coordinadora Estatal de Alerta Amber los días 4, 7, 14, 20 y 22 de enero de 2016.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.11 Que para efectos de estar en comunicación con V1, se mantiene comunicación telefónica con el padre de la niña así como una hermana de la víctima, quien no proporcionó número telefónico.

10. Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que al momento del reporte de la desaparición de su hija, no se activó de manera inmediata la alerta amber, que el apoyo de una unidad de policía llegó al lugar de la desaparición dos horas después, que AR1 y AR2 se presentaron donde sucedieron los hechos, entrevistaron a su esposo y por un lapso de una hora los acompañaron a buscar a Zoe Zuleica, a los alrededores del salón de eventos sociales, que los servidores públicos le comentaron que no tenía caso seguir buscando, que al día siguiente presentó su denuncia.

5

10.1 Agregó que las primeras horas en que desaparece una menor es fundamental para su localización, que debieron de sincronizar a todas las autoridades, a medios de comunicación, retenes, central de autobuses y todos los medios para que se coordinaran y invitaran que su hija fuera sustraída de la ciudad, lo cual no se realizó.

11. Oficio CEEA-467/2016, de 10 de octubre de 2016, suscrito por la Coordinadora Estatal de Alerta Amber y Encargada de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas Desaparecidas, por el cual informó:

11.1 Que la fecha en que esa Coordinación Estatal tuvo conocimiento de la desaparición de Zoe Zuleica Torres Gómez, fue el 27 de diciembre de 2015, a las 01:49 horas.

11.2 Que la Alerta Amber se activó el 27 de diciembre de 2015, a las 08:30 horas.

11.3 Que el procedimiento que se activa es el protocolo de Alerta Amber y lo precisado en el considerando tercero del Acuerdo General 05/2015, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado publicado el 10 de diciembre de 2015.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.4 Que considerando el bien superior de la niña Zoe Zuleica Torres Gómez, esa coordinación procedió a la activación de la Alerta Amber No. 27, para la búsqueda inmediata de la misma en todos los medios de comunicación, horas antes de contar con la denuncia por parte de los padres de la niña lo cual ocurrió hasta las 14:49 horas del 27 de diciembre de 2015, por parte del padre de la menor.

12. Oficio CEAA-166/2017, de 28 de febrero de 2017, firmado por la Coordinadora Estatal de Alerta Amber y Encargada de la Agencia del Ministerio Público Especializada en personas desaparecidas, quien informó las diligencias realizadas del 26 de enero de 2016 al 15 de febrero de 2017, de las cuales señaló las siguientes:

12.1 Entrevista de testigos, que tienen relación con el evento social en el que desapareció la niña Zoe Zuleica Torres Gómez.

6

12.2 Solicitud de colaboración al estado de Tamaulipas por datos proporcionados por V1, de posible avistamiento de Zoe Zuleica Torres Gómez.

12.3 Acuerdo para realizar llamadas telefónicas a la Procuraduría General de Justicia y Agencias del Ministerio Público en Pachuca, Tizayuca, Tula, Tulancingo, Izmiquiapan, Huejutla del Estado de Hidalgo, para que informen si existe una averiguación en la que se encuentre relacionada la niña Zoe Zuleica Torres Gómez.

12.4 Se recibió comparecencia de elementos de la Policía Ministerial del Estado, reportando más información de personas de interés dentro de la indagatoria.

12.5 Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo Laredo, Tamaulipas donde hubo reporte de avistamiento de Zoe Zuleica Torres Gómez, con resultados negativos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12.6 Acuerdo para girar oficio a Radio Móvil Dipsa S.A de C.V para la solicitud del registro de llamadas de los teléfonos de los padres de Zoe Zuleica Torres Gómez.

12.7 Se recibió informe de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

12.8 Acuerdo por el que se ordenó que la fotografía de Zoe Zuleica Torres Gómez, se remita a todas las presidencias municipales para su difusión.

12.9 Oficio de autorización para colocación de fotografía de Zoe Zuleica Torres Gómez, en las tiendas de conveniencia OXXO, lo cual se llevó a cabo.

12.10 Dictamen de genética forense practicado a los padres de Zoe Zuleica Torres Gómez.

7

12.11 Acuerdo para girar oficio al titular de la Secretaria de Educación Pública para que indique si Zoe Zuleica Torres Gómez, ha sido o se encuentra inscrita en alguna Institución del País.

12.12 Acuerdo por el que nombra y acepta el cargo de perito especializado para realizar interrogatorios o entrevistas de las personas que sea conveniente y que obran declaraciones dentro de la Averiguación iniciada por la desaparición de Zoe Zuleica Torres Gómez.

12.13 Acuerdo en el que se ordenó colocar fotografías de Zoe Zuleica Torres Gómez, para su difusión en los puentes peatonales de mayor flujo vehicular y colocación de espectaculares en el interior del Estado con la fotografía de la niña desaparecida.

12.14 Que el 29 de enero de 2017, a las 18:00 horas se realizó mesa de trabajo con la quejosa y sus abogados para informar los avances y actuaciones realizadas dentro de la indagatoria.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13. Oficio CEEA-423/2017, de 13 de julio de 2017, signado por la Coordinadora Estatal de Alerta Amber de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien derivado de la Averiguación Previa 1, informó lo siguiente:

13.1 El 3, 14 y 27 de febrero de 2017, compareció el abuelo paterno y padre de Zoe Zuleica Torres Gómez, quien ratificó todas y cada una de sus partes lo declarado el 20 de enero de 2016 a las 08:30 horas y están en la mejor disposición de seguir cooperando con esta autoridad, así como se le practique entrevista e interrogatorio por parte de personal en psicología y poligrafista.

13.2 El 13 de marzo de 2017, se recibió oficio 15/2016-D, signado por el Subprocurador de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el cual remite las constancias de las diligencias practicadas a solicitud de la colaboración tendiente a la búsqueda y localización de Zoe Zuleica Torres Gómez, del que no se obtuvo respuesta favorable.

13.3 Oficio 205002000LOD/822/2017, de 2 de febrero de 2017, signado por el coordinador de la Coordinación Jurídica y de legislación de la Secretaría de Educación, mediante el cual adjunta informes en el que se señala que no se localizó registró alguno de Zoe Zuleica Torres Gómez, en ningún plantel del subsistema educativo estatal.

13.4 El 3 de abril de 2017, comparecencia de V4, hermana de Zoe Zuleica Torres Gómez, quien expresa su consentimiento de que sea practicada prueba de ADN por parte de personal de genética forense y así poder contar con su perfil genético, para estar en condiciones de corroborar que el cordón umbilical que presentó V1, corresponde o no al de Zoe Zuleica Torres Gómez.

13.5 Que por el tiempo de la desaparición de Zoe Zuleica Torres Gómez, dado que pudiese haber cambios significativos en su fisonomía, se giró oficio al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que en vía de colaboración y apoyo institucional designe perito en



la especialidad de identificación fisonómica y afecto de que realice retrato en proyección de edad de Zoe Zuleica Torres Gómez.

13.6 El 6 de abril de 2017, V1 dio el consentimiento para que se le practique entrevista e interrogatorio por parte de psicólogo y poligrafista.

13.7 Oficio 15/2016-D de 17 de abril de 2017, signado por el Subprocurador de Investigación, mediante el cual adjunta oficio 12020/2016, de 10 de mayo de 2016, suscrito por el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el cual remitió las constancias de las diligencias practicadas en obsequio a la solicitud de colaboración tendiente a la búsqueda y localización de Zoe Zuleica Torres Gómez.

9

13.8 Oficio 15/2016-D de 21 de abril de 2017, suscrito por el Subprocurador de Investigación, mediante el cual adjunta oficio DAG/AC/I/1572/2017/4, de 13 de enero de 2017, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el cual remitió las constancias de las diligencias practicadas en obsequio a la solicitud de colaboración tendiente a la búsqueda y localización de Zoe Zuleica Torres Gómez.

13.9 El 4 de mayo de 2017, se giró oficio de petición y colaboración a la Titular de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas para el apoyo y gestión a favor de V1, quien no cuenta con Visa que le permita su entrada legal a Estados Unidos de Norteamérica.

13.10 Dictamen de estudio técnico de proyección de edad, mediante folio 29270 de 17 de mayo de 2017, signado por la perito en materia de identificación fisonómica de la Procuraduría General de la República, Coordinación General de Servicios Periciales, Dirección General de Laboratorios Criminalísticas, donde concluye que al realizar el análisis fenotípico de los rasgos fisonómicos de la fotografía que se describe como material del estudio, se realizan seis retratos en proyección de edad con diversas apariencias de ZOE ZULEICA TORRES

GÓMEZ, proyectada a 6 años 7 meses. Lo cual fue del conocimiento de V1, para la aprobación de la fotografía de Zoe Zuleica Torres Gómez.

14. Oficio CEAV/UPC/DG/006/2017, de 2 de agosto de 2017, suscrito por el entonces Director General encargado del Despacho de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, informó que relativo al Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de acceso a la Justicia, a la Verdad y a la Investigación Efectiva en Relación con personas Desaparecidas o no localizadas en San Luis Potosí, V1 y Zoe Zuleica Torres Gómez no se había completado el trámite para asignar folio del Registro Estatal de Víctimas al no contar con datos de contacto para requisitar los formatos únicos de declaración de víctimas.

15. Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2017, en la que se hace constar entrevista con personal del Registro Estatal de Víctimas, quien informó que V1 y Zoe Zuleica Torres Gómez, ya contaban con folio del Registro.

10

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El 12 de enero de 2016, se recibió queja de V1 en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como de Zoe Zuleica Torres Gómez, niña no localizada, por actos atribuibles a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

17. V1 manifestó que el 27 de diciembre de 2015, su hija de nombre Zoe Zuleica Torres Gómez, se encontraba dormida al interior del vehículo de su esposo, en el estacionamiento de un salón de eventos sociales en la colonia Rivas Guillen del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, que minutos después se percató que su hija ya no se encontraba en ese lugar por lo que a las 01:16 horas de ese mismo día, T1, se comunicó al servicio de emergencias donde pasaron el reporte de la no localización de Zoe Zuleica Torres Gómez a personal de Alerta Amber de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18. V1 precisó que aún y cuando presentaron su reporte a las 01:16 horas, personal de Alerta Amber acudió al lugar de los hechos a las 04:00 horas y una hora después le dijeron que suspenderían la búsqueda, que se fueran a descansar y al siguiente día acudieran a la Procuraduría General de Justicia del Estado a presentar su denuncia.

19. En ampliación de comparecencia, V1 agregó que en las primeras horas en que realizó el reporte de la desaparición de su hija, las autoridades no realizaron acciones inmediatas ni de coordinación con otras autoridades para realizar una inmediata búsqueda.

20. Cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente recomendación, no se obtuvieron constancias de que se hubiera iniciado un procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos en contra de los servidores públicos que atendieron el caso, para efectos de deslindar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido, ni se comunicó a esta Comisión Estatal que se hayan realizado acciones para la reparación del daño.

11

IV. OBSERVACIONES

21. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, es pertinente señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

22. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda. Es importante mencionar además que, en tratándose de expedientes de queja en que la víctima es una persona en condición de desaparición, los datos personales tales como el nombre y fotografía resulta de la mayor relevancia su difusión, de ahí que en el particular sobre este caso en esta Recomendación se da a conocer el nombre y apellidos de la niña desaparecida, siendo este dato el nombre de Zoe Zuleica Torres Gómez.

23. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 1VQU-023/2016, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad y a una investigación efectiva por hechos atribuibles a personal de la Unidad de Alerta Amber de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por la no actuación inmediata en las diligencias para la localización de Zoe Zuleica Torres Gómez, niña desaparecida desde el 27 de diciembre de 2015, quien a la fecha de la presente Recomendación continua sin ser localizada y cuenta con una edad actual aproximada de 7 años.

12

24. Los hechos indican que el 12 de enero de 2016, este Organismo recabó queja de V1, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como de Zoe Zuleica Torres Gómez, su hija, quien desapareció el 27 de diciembre de 2015, consistentes en la omisión de realizar las primeras diligencias para su localización por actos atribuibles a personal de la Unidad de Alerta Amber de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

25. De las evidencias que se recabaron, mediante oficio CEEA-467/2016, de 10 de octubre de 2016, la Coordinadora Estatal de Alerta Amber y Encargada de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas Desaparecidas de la



Procuraduría General de Justicia del Estado informó que esa Coordinación Estatal tuvo conocimiento de la desaparición de Zoe Zuleica Torres Gómez, el 27 de diciembre de 2015, a las 01:49 horas, y la Alerta Amber se activó a las 08:30 horas del mismo día.

26. Al respecto, T1 señaló que al percatarse de la desaparición de Zoe Zuleica Torres Gómez, se comunicó al sistema de emergencias 066, para poner en conocimiento los hechos, siendo aproximadamente las 01:16 del 27 de diciembre de 2015.

27. Por su parte, V1 denunció que al lugar de los hechos acudió AR1 y AR2, quienes se identificaron como personal de la Unidad de Alerta Amber de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes después de realizar un recorrido por las inmediaciones del lugar les indicaron a las víctimas que ya no tenía caso seguir buscando que lo procedente era retirarse a descansar y presentarse hasta el siguiente día a la Procuraduría General para formalizar la denuncia ante el Agente del Ministerio Público.

13

28. Además de lo anterior, con la evidencia que se documentó se destaca que si bien, el reporte telefónico de la no localización de Zoe Zuleica Torres Gómez, ocurrió en la primera hora del 27 de diciembre de 2015, y la denuncia fue recibida 13 horas después de los hechos, la Unidad de Alerta Amber tuvo conocimiento en las primeras horas del suceso, es decir desde las 01:16 horas, que T1 presentó el reporte.

29. En este sentido, V1 señaló que, si bien realizó el reporte de la no localización de su hija, el personal de la Unidad de Alerta Amber se presentó hasta las 04:00 horas del 27 de diciembre de 2015, en el salón de eventos sociales donde fue la última vez que vieron a Zoe Zuleica Torres Gómez.

30. Resulta importante señalar que, en los casos de niñas desaparecidas, es de vital importancia que las autoridades que toman conocimiento de los hechos lo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

hagan con tal seriedad que permita realizar las debidas diligencias desde que se realiza el reporte, sin que dependa de la formalización de una comparecencia penal como en el caso aconteció ya que quedó acreditado que el reporte fue realizado dentro a la primera hora del 27 de diciembre de 2015.

31. En el presente caso, se observó que no se tomaron acciones efectivas e inmediatas, toda vez que es necesario que para la localización de una persona se utilicen medios como la geolocalización de vehículos o dispositivos móviles; se realice consulta a SEMEFOS, albergues, estaciones, centros de detención, y sobre todo búsqueda de información en redes nacionales, así como la emisión en carreteras, financieras y con autoridades migratorias y debe mantenerse contacto con los familiares de las víctimas, como se señala en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, aprobado el 20 de agosto de 2015, por el Pleno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

14

32. En este sentido, este Organismo Autónomo observa que las primeras 24 horas son cruciales para la búsqueda y localización de una persona, lo que no sucedió en el caso de Zoe Zuleica, no obstante que AR1 y AR2, quienes se presentaron al lugar de los hechos contaban con información precisa de dónde desapareció, quien la vio por última vez, quien tuvo el último contacto con ella, y sobre todo que el hecho ocurrió en un lugar donde había un evento familiar.

33. Por lo anterior, quedó en evidencia que al no atender acciones inmediatas por parte de la autoridad, indican que no se tomaron acciones efectivas tendientes a proteger la vida, la libertad personal y la integridad de la persona desaparecida, como aconteció con la niña víctima, que al no implementar una búsqueda inmediata y eficiente en las primeras horas, tenga como resultado que continúe en calidad de niña no localizada, y con ello signifique violaciones a derechos humanos que afectan a los padres de la menor al no tener noticias sobre su paradero, a dos años de su desaparición.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

34. También se documentó, que una vez que se realizó el reporte, no se presentaron en el lugar personas como policías ministeriales o peritos que pudieran coadyuvar con la investigación, así como de la preservación de evidencias, y a partir de ahí se estableciera una estrategia de búsqueda que permitiera coordinarse de manera inmediata con otras autoridades o entes privados, como puede ser alertar en las casetas de cobro del país y puntos fronterizos como ya se hizo referencia.

35. Además de lo anterior, resalta el hecho de que V1, señaló que las autoridades de Alerta Amber que acudieron al lugar de los hechos, no tuvieron contacto con ella, que solo entrevistaron a su esposo, con lo cual se acredita que no se obtuvo información valiosa que pudiera ser proporcionada por la madre de la víctima.

15

36. Es de mayor importancia, señalar que las autoridades que tomaron conocimiento del hecho, no indagaron sobre la situación familiar de Zoe Zuleica Torres Gómez, ya que solo se limitaron a entrevistarse con uno de los padres, y no tomaron acciones para indagar quienes se habían retirado del evento social al momento de que se percataron de la no localización de la niña Zoe Zuleica.

37. En este sentido, es importante resaltar que si bien, posterior a la denuncia se recabaron videos, y comparencias de los invitados al evento social familiar, el Protocolo Homologado indica que era necesaria el desahogo inmediato de esas diligencias inclusive en el lugar de los hechos, partiendo que se contaba con toda la información del lugar donde fue vista por última vez la niña víctima.

38. Además se advirtió que la autoridad señalada como responsable no aplicó los parámetros señalados en el Protocolo Alba que señala con precisión directrices para la atención, reacción y coordinación en caso de extravío de mujeres y niñas, Protocolo generado a partir de la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez y que constituye uno de los aspectos de mayor relevancia en la Sentencia del Caso "Campo Algodonero", en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

condenó al Estado Mexicano a implementar parámetros específicos en la búsqueda de mujeres y niñas, como en el caso de Zoe Zuleica Torres Gómez, ya que es un mecanismo operativo de coordinación inmediata de personas ausentes en el territorio mexicano.

39. En este mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el referido Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, precisó que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas desaparecidas, para proteger la vida, la libertad e integridad personal, que exista un trabajo coordinado entre los cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la víctima, eliminar cualquier obstáculo que reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio, asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y priorizar la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida.

16

40. En relación a lo anterior, para la investigación de personas desaparecidas el Tribunal Interamericano precisó que todo protocolo de búsqueda debe contener los parámetros siguientes: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas; vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la



persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

41. En Este mismo contexto, el Acuerdo General Número 05/2015, por el que se Crea la Coordinación Estatal de Alerta Amber San Luis Potosí, se establece que la Coordinación Estatal de Alerta Amber, al tener conocimiento de cualquier hecho que presuma la desaparición o el extravío de un niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, analice la situación y de cumplirse y satisfacerse todos los criterios del protocolo emita la alerta correspondiente y coordine las investigaciones que se generen, elaborando y difundiendo el boletín que contenga la información y fotografía del menor en peligro inminente, así como los datos del o los posibles responsables.

17

42. De igual manera, la Coordinación Estatal de "Alerta Amber", buscará el apoyo de los medios de comunicación impresos, electrónica y radio, con empresas, autoridades de los tres niveles de gobierno, sociedad civil y demás participantes, a través de convenios de colaboración que tenga como objetivo conjuntar esfuerzos entre la sociedad, Instituciones de Gobierno y medios de comunicación, en la recuperación de la niña, niño o adolescente desaparecido o extraviado, lo que en el caso no existió de manera inmediata ya que se evidenció que la activación de la alerta amber fue cerca de 8 horas después de que tuvo conocimiento del hecho.

43. Además de lo anterior, las constancias permiten advertir que la Coordinadora Estatal de Alerta Amber de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que dentro de la Averiguación Previa 1, el 20 de enero de 2016 se solicitó al Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL la colaboración para la emisión de la ficha amarilla para la investigación y búsqueda, y localización de Zoe Zuleica Torres Gómez.

44. De igual forma, el 20 de enero de 2016, se solicitó la colaboración para la búsqueda y localización de Zoe Zuleica, a todos los Estados de la República, con



lo que se evidenció que no existió una coordinación inmediata, toda vez que esta acción se realizó 25 días después del reporte de desaparición, temporalidad que para casos como el que aquí se documentó excede de cualquier plazo razonable.

45. Además de lo anterior, de las constancias recabadas por este Organismo, se observó que las diligencias tendientes a la localización de la niña víctima, no han tenido resultados favorables, por lo que es necesario que no se detengan las diligencias y se mantengan activos los mecanismos de búsqueda y no se descarte a priori ninguna línea de investigación.

46. Aunado a lo anterior y de las constancias que documentó este Organismo Autónomo se desprende que AR1 y AR2, quienes tuvieron a cargo el reporte de la desaparición de Zoe Zuleica Torres Gómez, así como AR3, Agente del Ministerio Público que ha estado a cargo de la Averiguación Previa 1, no realizaron actuaciones para la correcta integración, ya que no llevaron a cabo las acciones adecuadas para identificar al o los probables responsables de los hechos constitutivos de delito, apartándose de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, y 3, fracciones II y VII; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 49 y 115 fracciones I y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicarse y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

47. Al respecto, La Ley General de Víctimas, señala en sus artículos 18 y 19 que las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Que las víctimas tienen el



derecho a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para su localización o rescate.

48. La Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 18 y 19 señalan que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización.

49. Cabe señalarse que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 6 de diciembre de 2016, emitió el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de Acceso a la Justicia, a la Verdad, y a una Investigación efectiva, en relación con personas desaparecidas o no localizadas en San Luis Potosí, señaló que el acceso a la justicia implica la realización de una investigación diligente de los hechos y la correspondiente responsabilidad penal en un tiempo razonable, este derecho incluye que en la investigación se procure determinar el paradero de la víctima, por lo que la inadecuada procuración de justicia se produce en aquellos casos donde no se actúa con la debida diligencia, se omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos o se realizan de manera deficiente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

50. Además asentó en el Informe Especial que no obstante que la conducta ilícita no sea atribuible a un servidor público, ello no es óbice para garantizar el derecho de las víctimas a conocer la verdad, como citó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, que cuando un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ser obra de un particular o por no haberse identificado el autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad no por el hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que genera impunidad.

51. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, lo que en el caso no ocurrió en las primeras horas en que se realizó el reporte de la no localización de Zoe Zuleica Torres Gómez.

20

52. Se considera que, con sus omisiones y retraso injustificado, las autoridades responsables han vulnerado el derecho a la verdad en agravio de V1 sobre todo el derecho que tienen de conocer el resultado de la investigación que debe ser efectiva. Cabe enfatizar que la carencia de una investigación completa y seria sobre los hechos, constituye una fuente de incertidumbre e intranquilidad adicional para la víctima, quien tiene el derecho de que se esclarezcan los hechos denunciados, y en su caso se sancione al responsable.

53. Lo anterior, tomando en consideración que el derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en los hechos y sus correspondientes responsabilidades, lo que en el caso no ocurrió, debido a que en la Averiguación Previa 1 no se observaron que las actuaciones



fueran realizadas con prontitud a los hechos, específicamente aquellas sobre las cuales versaba la identificación de los probables responsables, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia y que desde ese momento se proporcionaron elementos indispensables para la investigación de los hechos.

54. Sobre este particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gudiel Alvares Vs Guatemala sentencia de 20 de noviembre de 2012, párrafo 91, ha indicado que el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino y permanencia mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certezas sus restos. Por tanto, la obligación del Estado es para investigar y sancionar a los responsables, establecer la verdad de lo sucedido, localizar el paradero de las víctimas informar a los familiares sobre el mismo.

21

55. El Tribunal Interamericano ha destacado que el derecho que tienen los familiares de las víctimas de desaparición, a saber, la verdad sobre lo ocurrido a sus seres queridos, así como también de las acciones que se han realizado para conocer su paradero. Este derecho a la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y de la obligación de la autoridad de hacer una investigación efectiva para conocer la verdad.

56. En este sentido, sobre el derecho al acceso a la justicia, la Corte Interamericana, en el caso de 19 de Comerciantes Vs Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 188, ha señalado que ésta no se agota con el hecho de tramitar procesos internos, sino que se debe, además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

57. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de



la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

58. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre los derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismo, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

22

60. En la actualidad el derecho a la localización de las personas en calidad de desaparecidas se convierte en un deber para la autoridad de llevar a cabo todas las acciones que resulten necesarias para dar una respuesta efectiva a las víctimas que se encuentran con dolor por la no localización de sus seres queridos, por lo que su búsqueda y localización, se convierte en un deber ineludible de las instituciones representativas de esta sociedad democrática que nos hemos otorgado.

61. En el presente caso, se observó que las autoridades responsables incumplieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a



que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

62. Sobre este caso, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 20, que el Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica, esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte, lo que en el caso no ocurrió.

23

63. Con su actuar, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

64. En otro aspecto, de las constancias que se recabaron en la integración del caso, se observó que hay omisiones o no se siguen pautas adecuadas, o bien se carece de un protocolo de actuación para la investigación de personas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

desaparecidas, extraviadas o no localizadas, circunstancia que ha generado que no se lleven a cabo acciones efectivas para la localización de Zoe Zuleica Torres Gómez.

65. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los Agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de la indagatoria penal, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente se de vista al Órgano Interno de Control o Visitaduría para que se inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

24

66. Finalmente, con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

67. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63 y 64, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 por la desaparición de su hija Zoe Zuleica Torres Gómez, se deberá dar seguimiento a



los trámites posteriores a la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

68. Sobre el tema de la Reparación del Daño, es importante enfatizar que en tratándose de personas en calidad de desaparecidas, el entorno de su familia directa se modifica radicalmente, es decir padres, abuelos, hermanos e incluso parientes por afinidad dedican parte de su tiempo a la búsqueda y localización de su familiar, esto sin duda repercute en su estabilidad económica, generándose gastos no previstos destinados a la búsqueda, al pago de publicidad, viáticos así como alimentos, de ahí la importancia que los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, hagamos patente en cada Recomendación que verse sobre personas desaparecidas, la imperiosa necesidad de que el Estado a través de la Institución responsable de la atención a las víctimas, responda sobre el particular a través de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, alojamiento, traslado, alimentación, económicas y de desarrollo en beneficio de las víctimas, de conformidad con lo señalado expresamente en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

25

69. Ahora bien, es de primordial importancia señalar también que las labores y acciones de búsqueda deben continuar sin detenerse como ya se ha expresado en el cuerpo de la presente Recomendación, de ahí que este Organismo Autónomo hace suya la exigencia de los familiares en el sentido de que se continúe con la difusión mediante espectaculares en diversos puntos de la zona metropolitana y del Estado con la imagen de la niña Zoe Zuleica, así como la difusión en portales y medios electrónicos a cargo de la ahora Fiscalía General del Estado, siendo estas acciones enunciativas más no limitativas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda para que de forma ininterrumpida se continúen, se actualicen y se realicen las diligencias necesarias para seguir con la búsqueda y localización de la niña Zoe Zuleica Torres Gómez desaparecida desde el 27 de diciembre de 2015, asignándose a personal profesional ministerial en materia de investigación, que lleven a cabo acciones efectivas para su búsqueda y localización, para que en su caso se determine lo que en derecho corresponda. Se continúe además con la difusión mediante la colocación de espectaculares en diversos puntos de la zona metropolitana y del Estado con la imagen de la niña Zoe Zuleica, así como la difusión en portales y medios electrónicos a cargo de la ahora Fiscalía General del Estado, siendo estas acciones enunciativas más no limitativas. Se informe oportunamente a las víctimas de los avances de las investigaciones y se les reconozca el derecho de cooperar con la autoridad en los términos de los artículos 12 y 133 fracción II de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí.

26

SEGUNDA. Considerando que en el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de Acceso a la Justicia, a la Verdad, y a una Investigación Efectiva en relación con personas desaparecidas o no localizadas en San Luis Potosí, se solicitó y realizó su inscripción como víctimas a familiares de Zoe Zuleica a efecto de que, previo agote de los procedimientos las víctimas directas e indirectas, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley de Atención a Víctimas, por lo que este Organismo Autónomo considera además que, debido a la gravedad del hecho violatorio y en tanto continúe la búsqueda de Zoe Zuleica, se deben de considerar además medidas de asistencia, de alojamiento, alimentación, traslado, asistencia, atención, económicas y de desarrollo, además de las de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción, por lo que para tal efecto esa Fiscalía deberá coordinarse con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.



TERCERA. Como Garantía de No Repetición gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el momento en que se reciba o se tenga conocimiento por cualquier medio de una persona desaparecida, se activen de manera inmediata los Protocolos de búsqueda y localización de persona desaparecida en el interior del Estado, así como en las demás Entidades Federativas y fuera del Territorio Nacional, considerando en el caso de mujeres los estándares establecidos en el denominado "Protocolo Alba". Remita a este Organismo constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Realice programas de capacitación y profesionalización dirigidos a Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial del Estado, que en particular se incluyan técnicas de investigación criminal, así como de casos de desaparición de personas, acceso a la justicia, derecho a la verdad e investigación eficaz, que tengan pleno conocimiento de los manuales y protocolos y que les permita contar con una herramienta para la debida investigación de los casos.

27

QUINTA. Gire las instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir servidores públicos, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

70. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

71. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

72. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

28

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA